



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2024-01-31

Total de Procesos : 17

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800419	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTROS	2024-01-30	1 y 2
202000252	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	JOSE ORLANDO AREVALO AREVALO	2024-01-30	1
202100456	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	MERYBETH CORTES MONTAO	MARIA SOFIA MURCIA PEA Y OTROS	2024-01-30	1
202200356	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ORLANDO CASTAEDA HERNANDEZ	MARIA NOHEMI CASTAEDA HERNANDEZ	2024-01-30	1
202300126	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ	CAUSANTE: MARIA ESCLAVACION DIAZ DE CORONADO	2024-01-30	1
202300158	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ	ISMENIA MARIA MENDEZ JIMENEZ	2024-01-30	1
202300198	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA. C.C. 297.885	OMAR MONTENEGRO ALARCON	2024-01-30	1
202300240	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PRIMAVERA ISABEL MEDINA TORRES	JUAN ALEJANDRO RESTREPO MEDINA	2024-01-30	1
202300520	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ANDRES CAMILO SOTO ROJAS	HERNANDO CAMPOS GOMEZ	2024-01-30	1
202300522	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	JUAN CAVIEDES CANON	2024-01-30	1 y 2

202300524	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	BLANCA CECILIA TELLEZ CARVAJAL	2024-01-30	1 y 2
202300831	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	HERNANDO BONILLA MAHECHA	MARY PARRA PINILLA	2024-01-30	1
202302095	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COM. No. 135 DEL JDO. 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	MARY FELIPA MARTINEZ DE CASTRO	2024-01-30	1
202302096	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	JOSE ARMANDO SALAS PIEROS	YENY ANDREA SILVA PEDREROS	2024-01-30	1
202400016	TUTELA- TUTELA - PETICION	JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA	ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S	2024-01-30	1
202400018	TUTELA- TUTELA - SALUD	FLORICENY VARGAS BERRIO	EPS FAMISANAR SAS	2024-01-30	1
202400019	TUTELA- TUTELA - SALUD	DEYCE YANETH JUANA MARCELA BUSTAMANTE OSPINA	EPS FAMISANAR SAS	2024-01-30	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTRO
Radicación	252864003001 2018-00419-00
Decisión	FIJA FECHA

Accédase a lo solicitado por el Abogado de la parte rematante; así las cosas, este estrado apoyado en el artículo 456 del C.G.P. que al tenor enseña *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones...”* subraya es nuestra, en concordancia con el numeral 4 del artículo 308 de la misma obra instrumental; y como quiera que se encuentra inscrita la tradición a favor de la parte rematante, se ordena fijar como fecha y hora el día 26 de febrero de 2024 a las diez de la mañana (10:00 am) para la correspondiente entrega del inmueble a saber:

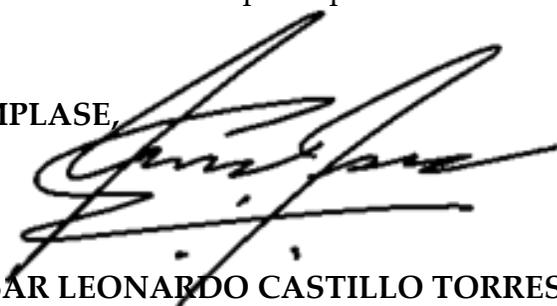
*“El apartamento No. 403, Torre A, Club House Terrazas del Recreo de la calle 2 No. 21-46 de La Mesa (Cundinamarca), identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 166-90891, con un área privada de 67,56 M2. y un coeficiente de propiedad de 2.78%, y sus linderos y muros comunes de por medio son: “1. Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta y en distancia de cinco puntos cero ocho metros (5.08 Mts), con muro divisorio apartamento 404 A. 2. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres puntos cincuenta y siete metros (3.57 mts), cero puntos diecinueve metros (0.19 mts), cero puntos trece metros (0.13 mts), cero puntos veintiocho metros (0.28 mts), cinco puntos noventa y cuatro metros (5.94 mts), con I de fachada Calle 2 y muros divisorios del mismo apartamento. 3. Del punto número tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada y en distancias sucesivas de uno punto dieciocho metros (1.18 Mts), seis punto cero siete metros (6.07 Mts), tres punto veintiséis metros (3.26 Mts), dos punto trece metros (2.13 Mts), cero punto trece metros (0.13 Mts), dos metros (2 mts), tres metros (3 mts), dos punto ocho metros j i (2.8 mts), tres punto trece metros (3.13 mts), cero punto trece metros (0.13mts), tres punto trece metros (3.13 mts), dos punto noventa y dos (2.92 mts), tres metros (3. mts), uno punto veintinueve metros (1.29 mts), cero puntos trece metros (0.13) mts), I punto veintinueve metros (1.29 mts), un metro (1 mts), cero puntos ochenta y cinco metros (0.85 mts), cero puntos veinte metros(0.20mts), uno punto ciento catorce metros (1.14 mts), uno punto treinta y tres metros (1.33 mts), cero puntos trece metros (0.13 mts), uno punto cuarenta y seis metros (1.46 mts), dos puntos doce metros (2. mts), dos puntos cuarenta y siete metros(2.47mts) con muros colindantes predio Sra. Mercedes Martínez y muros divisorios del mismo apartamento. 4. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos punto noventa y dos metros (2.92 Mts), uno punto sesenta y siete metros (1.67mts), cero punto sesenta y cinco metros (0.65mts), uno punto veinte metros(1.20 mts), cero punto sesenta y cinco metros(0.65 mts), cero punto trece metros(0.13mts), dos punto veintitrés metros(2.23 mts), cero punto trece metros*

(0.13mts), uno punto cuarenta y cinco metros(1.45 mts), uno punto veinte metros(1.20 mts), dos punto quince metros(2.15 mts), uno punto treinta y tres metros(1.33 mts), cero punto trece; metros(0.13 mts), uno punto treinta y tres metros( 1.33 mts ), cero punto setenta metros (0.70 mts), cero punto trece metros(0.13 mts) cero punto setenta metros(0.70 mts), uno punto cincuenta y cuatro metros(1.54 mts), dos punto cincuenta y ocho metros(2.58 mts), con muros divisorios apartamento 402 A, ducto de ventilación y muros divisorios del mismo apartamento. 5. Del punto cinco (5) cierra con punto uno (1) en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos puntos setenta y siete metros (2.77 mts), cero puntos sesenta metros (0.60 mts), cero puntos treinta metros (0.30 mts), uno punto sesenta metros (1.60 mts), con área común construida (punto escaleras torre A). LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa entrepiso común al medio con tercer piso (apartamento 303 A) CENIT: Placa entrepiso común al medio con el quinto piso (Terraza Club House Terrazas del Recreo) DEPENDENCIAS: Salón - comedor, cocina, dos (2) baños, tres (3) alcobas, balcón y corredor. NOTA: Los ductos que se encuentran en su interior son estructurales y no se pueden modificar; todos los muros tanto los de fachada como divisorios internos son estructurales y pueden modificar ni alterar, el color exterior del balcón se considera de fachada y no se puede modificar sin la autorización de la administración; la cara exterior de la puerta de entrada principal al apartamento y la baranda del balcón no se puede > modificar sin autorización de la administración; las placas de entre piso superior ! inferior son estructurales y no se pueden modificar ni alterar; los ductos de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas, de televisión y telefonía son I comunales y no se pueden modificar ni alterar; los cables y alambres de las I instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas, de televisión y telefonía son comunales y no se pueden modificar ni alterar.

LINDEROS DE TERRENO DEL CLUB HOUSE TERRAZAS EL RECREO-PROPIEDAD HORIZONTAL; UBICACION.- El inmueble se distingue en la nomenclatura urbana actual del municipio de La Mesa, con la siguiente dirección, calle 2 No. 21-46, con un área de 774,00 M2 y sus linderos son; POR EL FRENTE (SUR) con la calle segunda (2^.) de la actual nomenclatura urbana de La Mesa (Cundinamarca), de por medio con casa que fue de TERMOGENOS ROMERO y posteriormente fue o es de ANTONIO MELO; POR EL COSTADO IZQUIERDO (OCCIDENTE), con casa y solar que fue o es de BENIGNO SALAZAR; POR EL COSTADO OERECHO (ORIENTE) con casa y solar que fue o es de MERCEDES MARTINEZ y POR LA ESPALDA (NORTE) con solar que fue de ELOGIO VELA, IGNACIO RICO y EVARISTO CASTILLO y que fue o es de LUCIO HERNANDEZ y encierra"

En consecuencia se ordena oficiar a los moradores del inmueble a entregar, con la advertencias antes descritas, así como a la policía nacional, policía de infancia y adolescencia, cuerpo de bomberos municipal, personería municipal para brinden el acompañamiento y apoyo a la diligencia a realizar; también es menester ordenar a la parte rematante, que debe prestar las herramientas y medios logísticos necesarios para el día de la diligencia, tales como cerrajero, camión de mudanza, auxiliares de mudanza y disponer de una bodega para si es el caso situar los muebles y enseres retirados llegado el caso. Líbrese los oficios correspondientes a las autoridades y dependencias necesarias para que se surta la entrega del aludido inmueble rematado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4fdb3ee3b84649965d87bd71534bab9eb13d6276e1c3795d0521595040c9c6**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

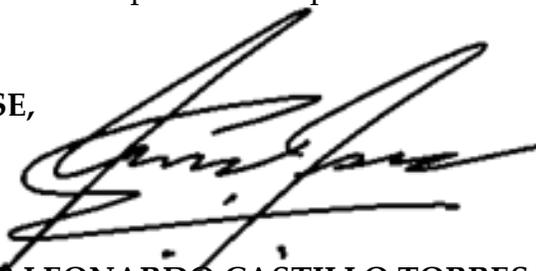
La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTRO
Radicación	252864003001 2018-00419-00
Decisión	Ordena Remisión CSJ

Ante la omisión del señor secuestre de allegar el informe de gestión y la correspondiente rendición conforme lo dispuesto en providencia del 10 de Noviembre de 2023 y que fuese comunicado por Oficio No. 1433 del 20 de Noviembre de 2023, se procederá conforme a lo dispuesto por el legislador en el **en el numeral 7 del artículo 50 del CGP entre las causales para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia:** *“A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente (...)”* *“En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*

Del anterior recuento fáctico y normativo, se tiene que la conducta del señor auxiliar de la justicia se encuentra inmersa dentro del numeral 07 del art. 50 del Estatuto procesal, en consecuencia, el juzgado dispone enviar la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura, anexando copia de los requerimientos realizados.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96f26d0db4abad4fec6050af682b32e0a63d0c15f80af813bf5cddde4ee0f886**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

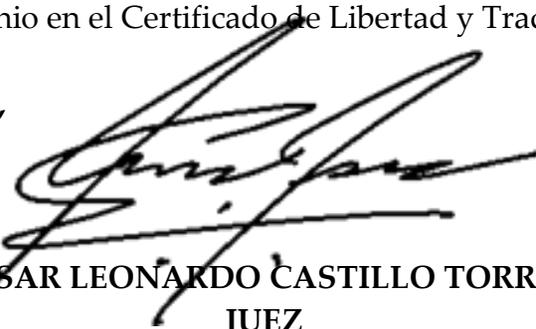
La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTRO
Radicación	252864003001 2018-00419-00
Decisión	Deja en conocimiento de las partes/ No Autoriza pago de Títulos

La nota devolutiva proveniente de la ORIP de esta municipalidad déjese en conocimiento de las partes.

De otro lado, previo a la autorización del pago de títulos tanto al rematante como al acreedor alléguese la evidencia de la inscripción del remate como forma de transferencia del dominio en el Certificado de Libertad y Tradición.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f3e24d293a4462677c28e7015fe0d83a88b5e92de4f5df372ff82e3b0071d5**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandado	JOSE ORLANDO ARÉVALO y otro
Radicación	252864003001 2020-00252 -00
Asunto	Fija fecha Remate

Encontrándose el bien perseguido embargado, secuestrado, avaluado, y en firme la liquidación del crédito corresponde fijar fecha para diligencia de remate.

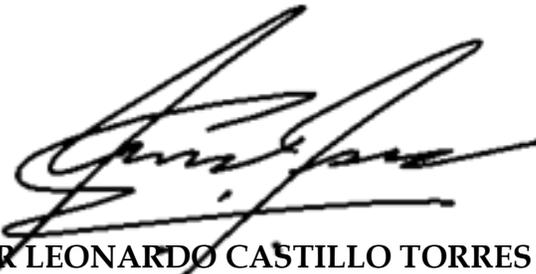
En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 a.m. del cuatro (04) de marzo de 2024** para llevar a cabo diligencia de REMATE de bien inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 166-92394, ubicado en el municipio de Tena, Cundinamarca.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagrados por el artículo 451 CGP.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o el espectador, edición nacional o en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca33a9e42186169d3ec314f5fdb1d3aa0a57f084714aeab550f394f9bf9ebaef**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	MERYBETH CORTES MONTAÑO
Demandado:	MARÍA SOFIA MURCIA PEÑA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021 00456 00
Decisión	ADICIONA AUTO

En atención al escrito presentado por el memorialista y como quiera que en providencia anterior el despacho omitió hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, este operador judicial se dispone a ello tras las siguientes consideraciones:

El legislador consagró en el Art. 321 los Autos que son susceptibles de apelación y entre ellos no se encuentra enlistado el Auto que impone multa.

Igualmente, se consagró en el Art. 287 del estatuto procesal la posibilidad de adicionar las providencias ya sea a petición de parte o de oficio.

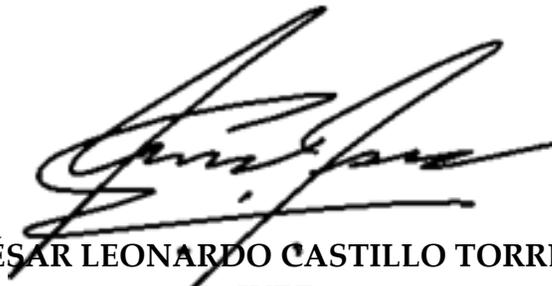
Bajo el principio de congruencia la decisión debe corresponder a lo solicitado por el peticionario o usuario del servicio.

En consecuencia, se Adicionará la parte resolutive del Auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y emitirá respuesta a la solicitud de intervención del ministerio publico, para ellos se RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación por improcedente conforme al Art. 321 del CGP.

**SEGUNDO:** Negar el trámite para la intervención del ministerio público, toda vez que esa actuación le corresponde realizarla directamente quien se considere afectado ante la personería municipal quién representa a la institucionalidad referida.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10004f0c340f87e37004f3440f5702616b6461477fa7e52349895c3dd8c6986**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2022-00356-00
Asunto	RESUELVE DESISTIMIENTO

**ASUNTO**

Ingresa el expediente a despacho conforme a última decisión para que el despacho se pronuncie sobre los recursos sin resolver, el desistimiento a las pretensiones del proceso y el reconocimiento de personería jurídica, para Resolver se

**CONSIDERA**

La pluma del legislador consagró en el Art. 316 del CGP “**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los **demás actos procesales que hayan promovido**” (...). También consagra la normatividad, de manera taxativa, los eventos en que no hay lugar a condena en costas, entre los que se encuentra el desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió. Esta normativa recoge la situación particular expuesta por la mandataria judicial MARÍA ELISA ESPEJO que se avizora en *anexos 64 y 68* del expediente digital en relación con el desistimiento de los pronunciamientos sobre el recurso de reposición sobre la designación de un nuevo partidario; y apelación, sobre el cual el despacho omitió realizar pronunciamiento (*anexos 60 y 61*), por consiguiente se aceptará el desistimiento de los actos procesales promovidos, sin lugar en condena en costas, manteniéndose incólumes las decisiones recurridas.

No sucede lo mismo con el desistimiento presentado por los abogados CASTIBLANCO COLORADO y GONZALEZ CADENA memorial que descansa en *anexo 64* del expediente digital, en primer lugar porque el profesional del derecho GONZÁLEZ CADENA, no cuenta con reconocimiento de personería para actuar dentro de este sucesorio, y en segundo lugar porque la naturaleza del proceso de sucesión corresponde a un proceso liquidatario; el proceso no es de partes, de tal manera que no hay demandante ni demandados en el sentido que se concibe para las demandas clásicas, sino que se da apertura al mismo en virtud de la delación que ocurre al momento de la muerte del causante a todo aquel que conforme al testamento o la ley, le puede asistir derecho a suceder, de esta manera se evidencia en el *anexo 14* del expediente digital se reconoció a la señora JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL como heredera en representación de su progenitor JOSE DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ(q.e.p.d.), quien se encuentra debidamente representada por mandataria judicial, profesional del derecho que no

suscribe el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones; por tanto no hay lugar a resolver la solicitud favorablemente.

De otro lado, frente al memorial presentado por el abogado EFREN LEONARDO GONZÁLEZ CÁRDENAS, en el que manifiesta que debido a que su poderdante, señora JEYMI PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL, ha sido renuente a entregarle el paz y salvo, él renuncia a la solicitud de REVOCATORIA del poder y a su reconocimiento como apoderado judicial, ha de decirse que se atenderá favorablemente su petición, por ende no se le reconocerá personería en este sucesorio; pero no puede el despacho pasar por alto que el abogado aceptó mandato contrariando los preceptos normativos que buscan que el actuar de los profesionales del derecho sean conforme a la lealtad y la honradez con los colegas, según lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 1123 de 2007; pues de su mismas afirmación se desprende aceptó la gestión profesional sin contar con el paz y salvo o autorización del colega reemplazado o justificación alguna, por el contrario la profesional del derecho cuyo poder se pretendía revocar se encuentra activa en el proceso.

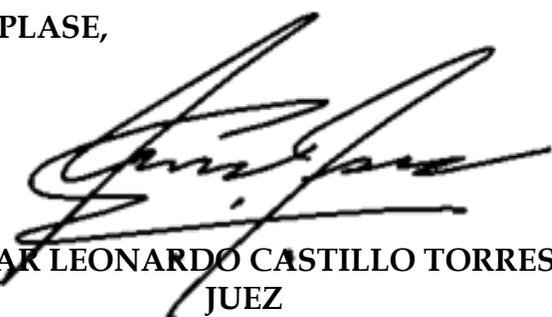
Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**

**Primero:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y aclaración del recurso de reposición presentado por la abogada MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS conforme a las solicitudes elevadas y que reposan en anexos 60 y 61, sin lugar a condena en costas.

**Segundo:** NO ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda formuladas por el doctor CASTIBLANCO COLORADO.

**Tercero:** Remitir copias de las actuaciones del abogado EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS, así como de los pronunciamientos del despacho al respecto, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae275a65b9eea318d4b33986450509c20fafc691098a932c173c6a61776ab32**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	MANUEL REINALDO CORONDO BOHORQUEZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2023-00126-00
Decisión	Ordena Oficiar

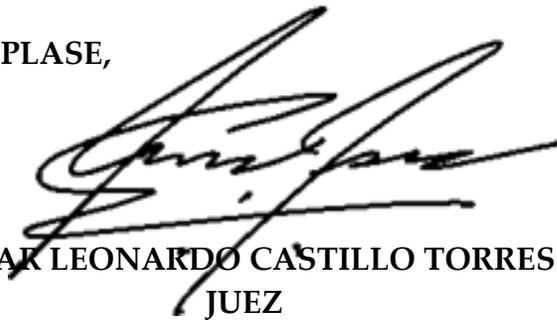
Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que el inmueble que conforma la partida única inventariada y aprobada, inscrito en el FMI No. 156-68259, cuenta con un área de 31.000 Mts<sup>2</sup>; que asciende a trece (13) el número de los interesados reconocidos con diferente porcentaje de participación en la masa sucesoral y que a cada uno se le ha delimitado materialmente los linderos del segmento de terreno a adjudicar, como se muestra en la siguiente gráfica:

Hijuela	Denominación	Herederero o cesionario	
1	Lote No. 11	ADOLFO CORONADO DÍAZ	2.585 MTS <sup>2</sup>
2	Lote No. 6	NELSON CORONADO DÍAZ	2590 MTS <sup>2</sup>
3	Lote No. 5	FLOR MARÍA CORONADO DÍAZ	2590 MTS <sup>2</sup>
4	Lote No. 2	RIGOBERTO CORONADO DÍAZ	2.580 MTS <sup>2</sup>
5	Lote No. 1	FLORESMIRO CORONADO DÍAZ	2.547 MTS <sup>2</sup>
6	Lote No. 3	ALEXANDER CORONADO DÍAZ	2.590 MTS <sup>2</sup>
7	Lote No. 4	LUIS EDUARDO CORONADO DÍAZ	2.590 MTS <sup>2</sup>
8	Lote No. 12	EDISSON FABIAN CORONADO FARFAN- KAREN JULIETH CORONADO FARFAN Y PAULA ANDREA CORONADO FARFAN	2.583 MTS
9	Lote No. 10	ROSA MARÍA LEON ACUÑA	2.585 MTS <sup>2</sup>
10	Lote No. 8	JUDITH CORONADO DÍAZ	2.590 MTS <sup>2</sup>
11	Lote No. 9	JULIO CESAR PARRA BOHORQUEZ	1.295 MTS <sup>2</sup>
12	Lote No. 7	ANDRES DAVID CORONADO DÍAZ	2.590 MTS <sup>2</sup>
13	Lote No. 9A	WILLIAM HERNÁN FONSECA	1.285 MTS

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de Quipile,

Cundinamarca, con el fin de que determine si la misma se ajusta a las normas de ordenamiento territorial del municipio, determinando puntualmente cuanto es el área mínima permitida de los predios resultantes teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7cce5536dc416fa6e4b9fbde2634ebc0604481a55396e646cd4d0592913dd**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSÉ MANUEL MENDEZ CHAVES
Radicación	252864003001 2023-00158-00
Decisión	Ordena oficiar

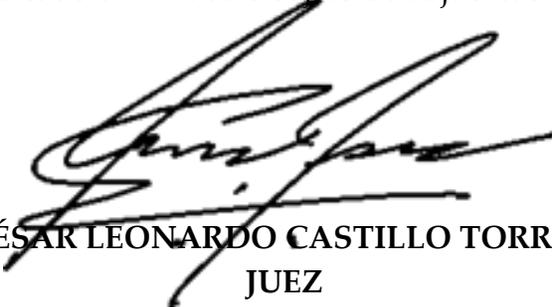
Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que el inmueble que conforma la partida única inventariada y aprobada, inscrito en el FMI No. 166-6600, cuenta con un área de 44.500 mts<sup>2</sup>; que asciende a seis (06) el número de los interesados reconocidos con diferente porcentaje de participación en la masa sucesoral y que a cada uno se le ha delimitado materialmente los linderos del segmento de terreno a adjudicar, como se muestra en la siguiente gráfica:

HIJUELA	DENOMINACIÓN	HEREDERO O CESIONARIO	AREA PREDIO	AREA SERVIDUMBRE	AREA TOTAL
1	VILLA PETRONA	JOSE LUIS JIMENEZ MACHADO	6.951 MTS <sup>2</sup>	155 MTS <sup>2</sup>	7.106 MTS <sup>2</sup>
2	EL PROGRESO	SANDRA MANUELA MENDEZ JIMENEZ	6.951 MTS <sup>2</sup>	155 MTS <sup>2</sup>	7.106 MTS <sup>2</sup>
3	LA PODEROSA	BLANCA SOFIA MENDEZ JIMENEZ	6.951 MTS <sup>2</sup>	155 MTS <sup>2</sup>	7106 MTS <sup>2</sup>
4	LA BENDICIÓN	SANDRA MANUELA MENDEZ	6.951 MTS <sup>2</sup>	155 MTS <sup>2</sup>	7.106 MTS <sup>2</sup>
5	LA PALMA	PEDRO HERNÁNDEZ DUARTE	6.951 MTS <sup>2</sup>	155 MTS <sup>2</sup>	7.106 MTS <sup>2</sup>
6	LOTE 6	ISMENIA MARÍA MENDEZ	6.951	155 MTS <sup>2</sup>	7.106 MTS <sup>2</sup>

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el fin de que determine si la misma se ajusta a las normas de ordenamiento territorial del municipio, determinando puntualmente cuanto es el

área mínima permitida de los predios resultantes teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4689d7b11a81ec6d502570620207d751018049baaf94d75a28a2dd2f0b479de**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA
Radicación	252864003001 2023-00198-00
Decisión	Ordena oficiar

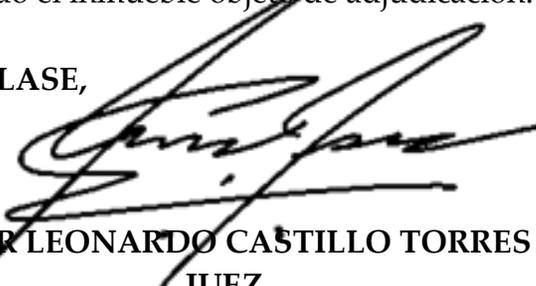
Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que el inmueble que conforma la partida única inventariada y aprobada, inscrita en el FMI 166-36623, cuenta con un área de 21.685 mts<sup>2</sup>; que asciende a diez (10) el número de los interesados reconocidos con diferente porcentaje de participación en la masa sucesoral y que a cada uno se le ha delimitado materialmente los linderos del segmento de terreno a adjudicar, como se muestra en la siguiente gráfica:

Hijuela	Denominación	Herederos o cesionarios	Área
1	La Milagrosa	BEATRIZ MONTENEGRO ALARCON	1.136,45MTS <sup>2</sup>
2	El Paraíso del Rey	DEXY YANE MONTENEGRO ALARCON	1.136, 45 mts <sup>2</sup>
3	El Tesoro	LIGIA MONTENEGRO DE BOHORQUEZ	1.136 MTS <sup>2</sup>
4	Tranquilandia	OMAR MONTENEGRO ALARCON	1.136,45 MTS <sup>2</sup>
5	Cielo Azul	ALCIRA MONTENEGRO ALARCON	1.136,45 MTS <sup>2</sup>
6	El Recuerdo	PEDRO ANTONIO MONTENEGRO ALARCON	930,02MTS
7	El Rincón de Mari	MARIBEL MONTENEGRO ALARCON	1.167, 25
8	EL PARAISO DE EMI	EMILCE MONTENEGRO ALARCON	1.167,25 MTS
9	EL DIVINO NIÑO	SUSANA ALARCON DE MONTENEGRO	11.072,38 mts
10	LAS TRES MARÍAS	GLADYS ELENA HEREDIA MONTENEGRO	1.136.45 mts <sup>2</sup>

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de la Mesa,

Cundinamarca, con el fin de que determine si la misma se ajusta a las normas de ordenamiento territorial del municipio, determinando puntualmente cuanto es el área mínima permitida de los predios resultantes teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05567ab7644ad33c6476e29ff8bb53a07cf52cac0d6beaf82005339ef16a5e34**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	PRIMAVERA ISABEL MEDINA TORRES
Radicación	252864003001 2023-00240-00
Decisión	Ordena Rehacer partición

Revisado el recorrido procesal el Juzgado observa que en audiencia de inventarios y avalúos de aprobó una única partida que corresponde al predio denominado "LOTE DE TERRENO", que cuenta con un área de 10.000mts<sup>2</sup>, el cual hizo parte de un predio de mayor extensión denominado San Jacinto y que fueron dos los herederos reconocidos.

Analizado el trabajo de partición allegado encuentra el despacho que se pretende asignar siete segmentos del predio, claramente individualizados entre los dos (02) herederos y dos segmentos más a terceros bajo la figura de *hijuela de gastos*, como se resume en la siguiente tabla:

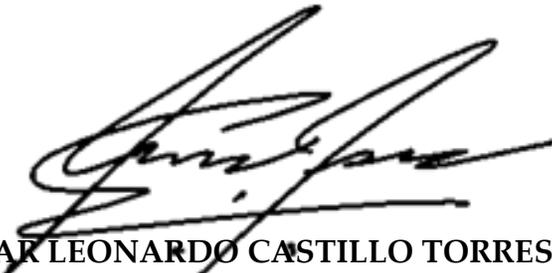
HIJUELAS	HEREDEROS		área	Servidumbre	Área total
1	Juan Alejandro Restrepo Medina	Partida Primera	1.150,00 mts <sup>2</sup>	100 mts <sup>2</sup>	1.250,00 mts
		Partida Segunda	1.150 mts	100 mts <sup>2</sup>	1.250 mts <sup>2</sup>
		Partida Segunda (sic)	1.150 mts	100 mts <sup>2</sup>	1.250 mts <sup>2</sup>
		Partida Tercera	1.150 mts	100 mts	1.250 mts <sup>2</sup>
2	HILDA SOFIA RESYREPO MEDINA	Partida Primera	1.150 MTS	100 MTS	1.250,
		Partida Segunda	1.150 mts	100 mts <sup>2</sup>	1.250 mts <sup>2</sup>
		Partida Tercera	1.150 mts	100 mts <sup>2</sup>	1.250 mts <sup>2</sup>
3	ANGIE VIVIANA RODRIGUIEZ MARTINEZ	Partida Única	1.150 mts	100 mts <sup>2</sup>	1.250 mts <sup>2</sup>
4	LUANA MICHELLE ORTIZ RESTREPO	Partida Única	1.150 mts	100 mts <sup>2</sup>	1.250 mts <sup>2</sup>

Respecto a la forma como se pretende hacer el fraccionamiento del predio para ser distribuido entre los herederos, no encuentra el despacho justificación alguna que conlleve a esa forma de asignación de la masa herencial, sino que tiene la apariencia de un loteo dentro de un proceso sucesoral, situación que contamina la naturaleza del proceso de sucesión.

De otro lado, en relación con las hijuelas de gastos, la forma en que se pretenden asignar configura una situación abiertamente contraria a derecho, ya que a la luz del Art. 1393 del Código Civil, que establece como obligación del partidor constituir lote o hijuela conforme al Art. 1343, ibidem (“Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.”), se puede constituir una sola hijuela destinada a garantizar que a los acreedores del causante les sean saldadas las deudas con los bienes de la herencia.

Con base en lo anterior no se encuentra justificado en el trabajo de partición, razón por la cual se ordena rehacer el trabajo en un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aad833d38efb8efa5df31eb69b7cea4385715af555e949360932250e9e926c**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante	ANDRES CAMILO SOTO ROJAS
Demandados	HERNANDO CAMPOS GOMEZ
Radicación	252864003001 2023-00520-00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Juzgado que se aportó Escritura Pública N°2567 del 16 de Noviembre de 2019 de la Notaria única del círculo de La Mesa, que contiene la constitución de Hipoteca sobre el inmueble identificado con FMI N°166-3913 ubicado en el municipio del Colegio, Cundinamarca.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

*“Art. 28 En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC437-2021 del 22 de febrero de 2021 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO estableció:

- De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

Como en el presente asunto el bien inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca está ubicado en el municipio de La Mesa Cundinamarca, conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juzgado Promiscuo del Colegio, , por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a tal autoridad judicial para lo de su cargo.

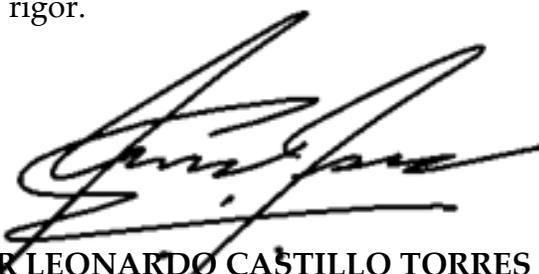
En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

REAL instaurada por ANDRES CAMILO SOTO ROJAS, en contra de HERNANDO CAMPOS GOMEZ, por falta de competencia territorial en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos, al Juez Promiscuo del Colegio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf026f9226b72821dbcff881a54c43bd82520f1b82a5a4d9236127d85f59076**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA SA
Demandado	JUAN CAVIEDES CANON
Radicación	252864003001 2023-00522-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

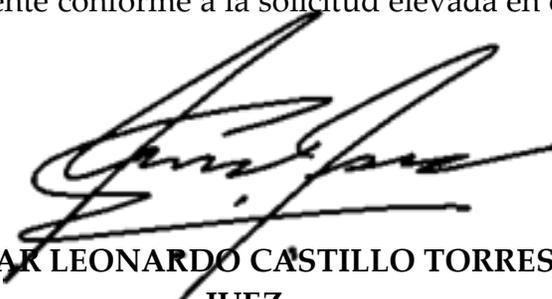
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA SA (NIT 860034313-7) y a cargo de JUAN CAVIEDES CANON (C.C. 1117546087), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$74.586.009)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1117546087.
- 2. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.852.499)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta el 27 de Noviembre de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Art. 884 de C. de Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada como mandataria judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Compártasele el expediente conforme a la solicitud elevada en el ordinal quinto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf329dff502c57f18ef37c345ac114eb4d34101b4437551c71a92673511ebb0**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA SA
Demandado	BLANCA CECILIA TELLÉZ CARVAJAL
Radicación	252864003001 2023-00524-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA SA (NIT 860034313-7) y a cargo de BLANCA CECILIA TELLÉZ CARVAJAL (C.C. 51.723.704), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.300.585) por concepto de canon con fecha de vencimiento 24/07/2023.
2. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 25 de julio de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.648.000) por concepto de canon con fecha de vencimiento 23/08/2023.
4. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 24 de agosto de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
5. UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.209.749) por concepto de seguro con fecha de vencimiento 23/08/2023.
6. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.648.000) por concepto de canon con fecha de vencimiento 25/09/2023.

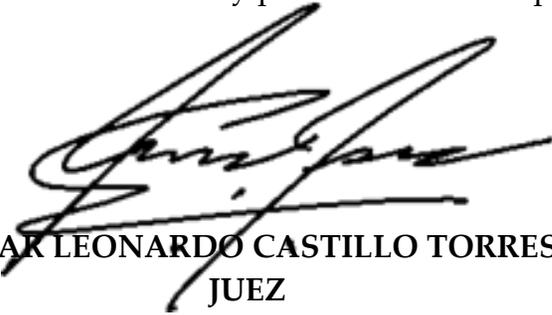
7. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 26 de septiembre de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
8. UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.209.749) por concepto de seguro con fecha de vencimiento 25/09/2023.
9. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.648.000) por concepto de canon con fecha de vencimiento 23/10/2023.
10. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 24 de octubre de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
11. UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.209.749) por concepto de seguro con fecha de vencimiento 23/10/2023.
12. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.648.000) por concepto de canon con fecha de vencimiento 23/11/2023.
13. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados desde 24 de noviembre de 2023 a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
14. UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.209.749) por concepto de seguro con fecha de vencimiento 23/11/2023.
15. Los cánones de Leasing Financiero que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y en la cuantía variable pactada según la Cláusula sexta de la sección 2 del contrato de Leasing y concordantes. En atención a lo indicado en el artículo 431 del C.G.P
16. Los intereses de mora sobre los cánones que se causen con posterioridad a la demanda y en lo sucesivo, desde el vencimiento de los mismos, a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo. En atención a lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.
17. Los valores que por concepto de seguros se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y en lo sucesivo, desde el vencimiento de los mismos. En atención a lo indicado en la cláusula vigésima primera del Contrato leasing.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, abogada como mandataria judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02e5a12289287ac7b9e8d7f018409c6b578dd415dbe24a46b3bd5d1b807153**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

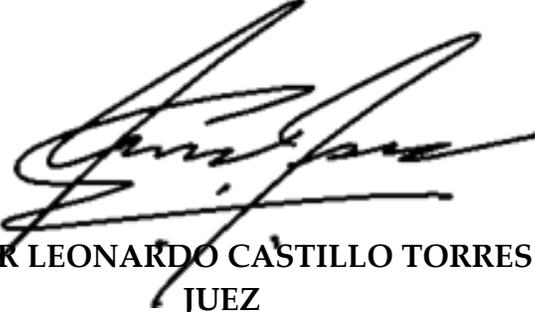
Proceso:	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO
Solicitante	HERNANDO BONILLA MAHECHA
Convocada:	MARY PARRA PINILLA
Radicación	253864003001 2023 00831 00
Decisión	FIJA FECHA

Una vez recibida por el juzgado la solicitud de práctica de prueba extraproceso, y por ser procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 183, en armonía con el 184 del CGP, se ordena la citación de la señora MARY PARRA PINILLA, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio extraproceso que le propone el señor HERNANDO BONILLA MAHECHA.

Para que aquella tenga lugar, se programa el día 28 de FEBRERO de 2024 a las 9:00 A.M.

Prevéngase que la notificación de la fecha deberá realizarlas el interesado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del citado, o por los medios previstos en el artículo 291 y 292 del CGP, en todo caso deberá observarse el plazo establecido en el inciso del art 183 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1ad51556dc0fb8bfc9293da7ffe2d1faad33f6a91cf96dcc7f42ce869df24**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



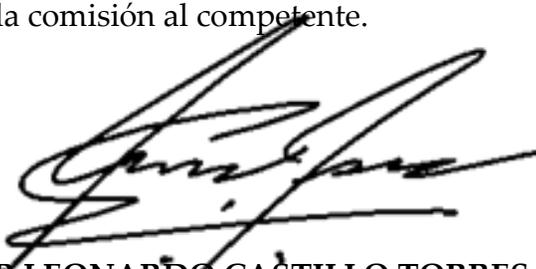
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 135
Procedencia	JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC
Demandante	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado	MARY FELIPA MARTINEZ DE CASTRO
Radicación	2023- 02095
Decisión	Ordena devolución sin diligenciar

Revisada la comisión encomendada encuentra el Juzgado que los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro se encuentran ubicados en el Municipio de TENA, tal como se desprende de la información suministrada por los documentos allegados, lo que priva a este despacho de competencia territorial en ese Municipio; en consecuencia, se ordena la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al Comitente para que se emita la comisión al competente.

**NOTÍFIQUESE**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6ef9fbe5d608edb320baefa6bf659c493af21d474cab2de8ebd37dbab6c600**  
Documento generado en 30/01/2024 05:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio DCOECM-1123JR-13
Procedencia	JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Demandante	JOSÉ ARMANDO SALAS PIÑEROS
Demandado	DORA EDITH SILVA PEDREROS Y OTROS
Radicación	2023- 02096
Decisión	FIJA FECHA

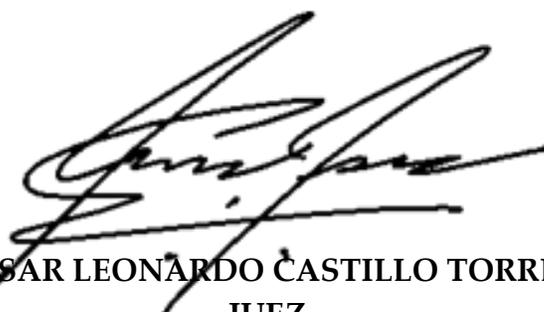
Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 10:00 a.m. del día VEINTITRÉS (23) de JULIO del año 2024.

Se designa como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE, quién integra la lista de auxiliares de la Justicia, Comuníquesele tal designación por el medio más expedito y hágasele saber que los honorarios serán fijados una vez sea devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado, según disposición del comitente.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos (Acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTÍFIQUESE

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748afe0dcd4399734676dfa09b1829f421bb840f4d9dd818bc6fec6f83a16783**

Documento generado en 30/01/2024 05:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA
Accionado:	ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 <b>2024 00016 00</b>
Decisión	Niega Amparo

**ASUNTO**

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por el señor JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA, mediante apoderado, pretendiendo que se amparen el derecho de petición, presuntamente vulnerado por la persona jurídica, ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

El accionante, en ejercicio del derecho de petición, elevó de memorial ante la accionada, mediante escrito de fecha 07 de Diciembre de 2023, remitido mediante correo electrónico, en una primera oportunidad al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, ante su rechazo por el servidor, se remitió al correo [comercial@arksos.com.co](mailto:comercial@arksos.com.co) . Dicha petición constaba de siete (07) puntos específicos, en los cuales se solicitaba copias de documentos relacionados con actuaciones entre la empresa accionada y el accionante.

La accionada informó sobre la recepción de la solicitud y señaló como fecha de entrega de la documentación el día 26 de Diciembre del año 2023, sin embargo las copias de los documentos no fueron entregadas en el mencionado término. Manifestó el accionante, que dicha respuesta, resulta contraria al derecho de petición, al omitir un pronunciamiento de fondo y de forma completa.

**ACTUACION PROCESAL**

La presente acción fue radicada por medio electrónico, bajo el consecutivo 202400016, siendo admitida mediante auto del 16 de enero de los corrientes, se emitieron las respectivas comunicaciones del caso y se otorgó el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho a contradicción.

El día 22 de Enero de 2024, la entidad accionada remitió el informe correspondiente por intermedio de su representante legal, señor JUAN SEBASTIÁN ÁVILA MÉNDEZ, manifestando que no se procedió con la entrega de la documentación requerida en el término establecido por la normatividad alegada y que él desconoce, pero allega con la contestación de la tutela documentos que al parecer corresponden a lo solicitado en la petición general.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional.

## 1. CONSIDERACIONES.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA.** El accionante, se encuentra facultado para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la demandada con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauró, siendo esta la llamada a responder por la presunta omisión.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si con la actitud asumida por parte de ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S., se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA, petición que versa sobre la entrega de documentación relacionada sobre la vinculación laboral existente entre los extremos procesales.

Para el propósito trazado y definir la situación, se abordarán conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

#### a. El derecho fundamental a la petición:

El derecho que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>; que, en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

*“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.*

---

<sup>1</sup> El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”*

La misma codificación, puntualiza que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*

*Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

**“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

*demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>2</sup>*

La Ley 1755 de 2015 también extendió la protección al derecho de petición a las respuestas que deben dar las entidades privadas, reza el Art. 32:

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela, se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas<sup>3</sup>:

*“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión*

<sup>2</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

<sup>3</sup> T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico

*colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.*

*Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”*

Según lo acopiado, el problema jurídico a resolver consiste en identificar si se brindó respuesta al derecho de petición y si la misma cumple las siguientes condiciones:

- i) **Claro**, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario;
- ii) **De fondo**, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;
- iii) **Suficiente**, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- iv) **Efectiva**, si soluciona el caso que se plantea y
- v) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

*“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.*

*(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*

*(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

En concordancia con lo anterior, se ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones:

1. cuando hay subordinación, 2. cuando hay indefensión y 3. En el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)*”

## CASO CONCRETO

Verificado el objeto de la petición encontramos que se solicita la siguiente información:

1. Copia de los contratos que se hayan suscrito entre JUAN SEBASTIÁN ÁVILA MÉNDEZ como Empleador Directo -Persona Natural y/o como Representante Legal de ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S, con el señor JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA; con su respectiva firma en original, en caso de firmarse digitalmente, aportar la correspondiente trazabilidad digital. (anexa dos contratos prestación de servicios e individual de trabajo
2. Copia de los desprendibles de nómina del señor JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA, en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2.022 hasta el 01 de diciembre de 2.023.
3. Copia de las transferencias bancarias realizadas al señor JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA, en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2.022 hasta el 01 de diciembre de 2.023.
4. Copia de los soportes de aportes referentes a la seguridad social del señor JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA, en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2.022 hasta el 01 de diciembre de 2.023.

5. Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S, con el soporte de la debida socialización al personal de la empresa.
6. Copia de la Política de Tratamientos de Datos Personales que ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S debe implementar conforme al mandato constitucional del artículo 15 superior y la Ley Estatutaria 1581 de 2.012, con el soporte de la debida socialización al personal de la empresa y a sus proveedores.
7. Copia de la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S, con el soporte de la debida socialización al personal de la empresa.

De otro lado, junto con la respuesta a la tutela se allegó por el accionado la siguiente información documental:

1. Contratos prestación de servicios e individual de trabajo.
2. Cuentas de cobro de JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA
3. Desprendibles de liquidación de Nómina contrato laboral
4. Desprendibles de liquidación de pago contrato de prestación de servicios
5. Certificado de aportes a la seguridad social a través del operador *Aportes en Línea*, donde se individualiza al accionante como empleado de la empresa aportante.
6. Transferencias bancarias año 2022 y año 2023, desde cuenta Bancolombia a NEQUÍ donde se relaciona como producto de destino el Número 3044026469, línea telefónica que según los documentos allegados corresponde a titularidad del accionante.

Y de la trazabilidad del mensaje se evidencia que el correo fue copiado a la dirección electrónica [abogado.progressive@gmail.com](mailto:abogado.progressive@gmail.com), que corresponde al buzón electrónico del apoderado del actor en la acción de la referencia.

Sobre los otros documentos solicitados, en la narrativa del escrito de contestación de la acción el accionado hizo referencia a que por el tamaño de la empresa no estaba obligado a tener reglamento interno de trabajo, e informó que se encuentra en proceso de implementación de la política de tratamiento de datos personales y el sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Claramente se evidencia que el accionado no brindó respuesta oportuna dentro del tiempo señalado para ello, solo lo hizo al momento de contestar la acción de tutela, por lo que corresponde entrar a determinar, si el pronunciamiento del accionado satisface lo pedido por el accionante conforme a los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial atrás destacados y paralelamente evaluar la oportunidad en que se produjo la respuesta, encausada a la dirección electrónica indicada en la demanda.

Tenemos que la respuesta a la acción de tutela contiene como anexos algunos de los documentos solicitados por el peticionario y que aquellos que no se aportan merecieron pronunciamiento del accionado donde se informó la no obligatoriedad de implementar

reglamento interno de trabajo por el número de trabajadores y referente a la implementación de la política de datos personales y el del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo refirió que se encuentra en construcción.

Es así que el despacho encuentra necesario pronunciarse sobre a figura de *Carencia actual del objeto por hecho superado* que se presenta cuando, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>4</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado, toda vez que al contestar la acción de tutela se envió al correo del mandatario judicial la documentación requerida y la manifestación expresa de las razones por las cuales no se aportan los demás documentos solicitados, como reglamento de trabajo, implementación de manejo de datos y sistema de seguridad y salud en el trabajo.<sup>5</sup>

De modo que, en el presente asunto, se observa que la respuesta suministrada por la accionada fue copiada a la dirección electrónica del apoderado del accionante y que fuese suministrado en el acápite de notificaciones de la acción constitucional, lo que lleva a determinar que lo que lo pretendido en sede de tutela, se encuentra actualmente sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, al desaparecer el móvil constitucional en que se respaldaba, sobreviniendo así lo que la doctrina jurisprudencial ha llamado CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO.<sup>6</sup>

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”<sup>7</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA** al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor JUAN CAMILO TARQUINO LEIVA, quien actúa a través de su representante mandatario judicial en contra de la ARKSOST ARQUITECTURA SOSTENIBLE SAS, por haber operado la **CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO**, por haberse superado el hecho que la originó

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>5</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

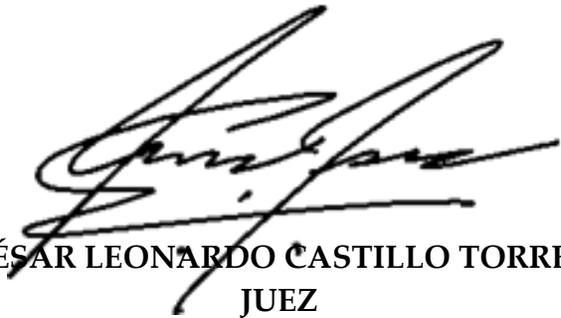
<sup>6</sup> Sentencia T – 033 de 1994.

<sup>7</sup> Sentencia T – 201 de 2004.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito. Por secretaría, remitir junto con la sentencia, copia de la respuesta suministrada por la entidad accionante como las pruebas aportadas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	FLORICENY VARGAS BERRIOS
Accionado:	EPS FAMISANAR SAS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 <b>2024 00018 00</b>
Decisión	Concede Amparo

**ASUNTO**

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por la señora FLORICENY VARGAS BERRIOS, pretendiendo que se amparen el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por EPS FAMISANAR S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

1.- **ELEMENTOS FÁCTICOS.** Se alude por el accionante, con afiliación a Famisanar E.P.S., que el hecho que motiva la tutela es la negativa de la entidad prestadora a la realización de una intervención quirúrgica.

Narró que los síntomas empezaron con dolores pélvicos y fuertes hemorragias, por lo que, al consultar el servicio médico, tras la toma de una citología le formularon ibuprofeno y acetaminofén para el dolor, ante la continuidad de los dolores, mediante una ecografía transvaginal fue diagnosticada con **Miomatosis Severa, Hemorragia Vaginal y Uterina Anormal**, como tratamiento le practicaron un legrado uterino con biopsia. Situación que no trajo mejoría, razón por la cual el 16 de Mayo de 2023 se celebró junta médica en la que se extendió orden de cirugía denominada **Salpingectomía Bilateral Total por Laparotomía e Histerectomía Total por Laparotomía**. Dijo que el 21 de Julio del año anterior fue valorada por anestesiología ante el resultado favorable para la intervención quirúrgica, le informaron que la llamarían antes de un mes para la intervención, situación que no sucedió, la accionante por la continuidad del dolor y del sangrado, acudió a la clínica donde le dijeron que la cirugía se había cancelado porque la Superintendencia de Salud había intervenido a la EPS y que no la podían atender por urgencias. Esa negativa llevó a que la accionante radicara queja ante la Superintendencia de Salud, entidad emitió orden de obligatorio cumplimiento en un plazo de 72 horas, al volver a la sede de FAMISANAR DE LA MESA, donde le informaron que debía reiniciar el proceso, tras practicarle exámenes le ordenaron ir a la Clínica Palermo en Bogotá.

Referente a la cita en la clínica Palermo, refiere la accionante que desde el mes de Octubre ha tratado de agendar citas por todos los medios con resultados infructuosos, que el día 09 de Enero de 2024 acudió por urgencias a ese centro médico, donde le tomaron una ecografía la cual evidenció aumento de la miomatosis, recibió medicamentos y la orden para sacar cita con ginecología, cita que no ha podido agendar cuya respuesta ha sido que no se cuenta con agenda para esa especialidad.

Resalta la accionante que lleva dos años con dolor y sangrado en aumento, lo que constituye un limitante para la realización de las funciones asignadas en su trabajo que la afecta psicológicamente y deteriora de manera progresiva su salud.

**2.- PETITORIO.** Por la causa fáctica, se busca la protección de los derechos fundamentales a la Salud y vida digna, propendiendo como medida efectiva la orden a FAMISANAR para de manera inmediata disponga del trámite administrativo necesario para la intervención quirúrgica de la accionante conforme a su diagnóstico.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con la tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: Historia Clínica, Orden para la Cirugía, queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, Orden de obligatorio cumplimiento dirigida a Famisanar, Respuesta de clínica Palermo a la PQRS 2024-103

#### ACTUACION PROCESAL

La presente acción fue radicada por medio electrónico, bajo el consecutivo 2024-00018, siendo admitida mediante auto del el 16 de Enero de 2024, se emitieron las respectivas comunicaciones del caso y se otorgó el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho a contradicción.

El día 22 de Enero de 2024, la entidad accionada remitió el informe correspondiente por intermedio del Gerente Regional de la Regional Centro de Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S., quien refirió que FAMISANAR SAS. no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado y gestionando la autorización, la vigencia de estas y la programación de los servicios requeridos, que una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a informarlo al Despacho Judicial.

Enfatizó que FAMISANAR S.A.S., no ha incurrido en conductas dolosas o culposas, sino que viene desplegando las acciones necesarias tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro de parámetros legales, incluso solicita una ampliación del término otorgado, hace alusión al principio de buena fe consagrado en la Constitución Política enfatizando en la importancia de la confianza, seguridad y credibilidad, argumento que respalda con un extracto jurisprudencial que hace referencia que la acción de amparo puede constituir un indebido ejercicio si se basa en actos u omisiones eventuales o presuntos.

Solicitó que se valore la conducta desplegada por FAMISANAR S.A.S., para que se otorgue un poco más de tiempo para adelantar los trámites que debe surtir desde el punto de vista legal y los requeridos para ello (sic), que una vez adelantadas las actuaciones FAMISANAR S.A.S., allegará las pruebas de cumplimiento efectivo

del fallo y los informes del trámite de las etapas que se deben agostar desde el punto de vista administrativo.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional, previo las siguientes.

## CONSIDERACIONES.

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Ciertamente, la señora FLORICENY VARGAS BERRIOS, se encuentra facultada para accionar la tutela porque según el sustento presentado en la demanda, es directamente la afectada con el comportamiento endilgado a la empresa promotora de salud FAMISANAR, situación que la prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, por lo que se colige, la legitimidad para emprender en su nombre la protección constitucional de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si con la actitud asumida por parte de FAMISANAR EPS se le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas a la señora FLORICENY VARGAS BERRIOS, ante la demora en realizar el procedimiento conocido como **Salpingectomía Bilateral Total por Laparotomía e Histerectomía Total por Laparotomía** de acuerdo a lo ordenado en junta médica para tratar el diagnóstico de **Miomatosis Severa, Hemorragia Vaginal y Uterina Anormal**.

### PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Debe advertirse que reiteradas oportunidades la honorable Corte Constitucional ha señalado los presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad como protección del derecho a la Salud, muestra de ello es a sentencia T-178 de 2017, siendo magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo

#### *7. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia*

*7.1. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:*

*En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la***

*materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas* (Negrilla por fuera del texto).

*De la misma manera, este tribunal constitucional reiteró que “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”.*

*Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.*

*De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, por garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.*

*En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*En el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria, sentencia C-313 de 2014, esta Corporación consideró que “en el ámbito de la salud, la duda sobre el alcance del servicio o tecnología, puede desembocar en consecuencias letales para quien espera el servicio y, por ello, en esas circunstancias se impone brindar la atención necesaria. No es admisible que la incertidumbre sobre el efecto de un procedimiento, se resuelva con el daño a quien está pendiente del suministro del servicio o tecnología”, dado que permitirlo, quebrantaría los mandatos constitucionales de realización efectiva de los derechos a la dignidad humana y el bienestar del ser humano, desconociéndolos como propósitos del sistema de salud.*

**7.2.** *Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino*

*que, además, le asegure condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos. Precisamente, la Corte ha precisado que “el derecho a la vida (...) implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades”.*

*Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.*

### CASO CONCRETO

La acción de Tutela creada por el Art. 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad y los instrumentos judiciales existentes no tengan las mismas posibilidades de intervenir con suficiente presteza en la garantía de los derechos vulnerados. La garantía del derecho fundamental a la SALUD, va dirigida a mantener la integridad personal y la vida en condiciones dignas del paciente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora FLORICENY VARGAS BERRIOS, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, que como consecuencia de ello se ordene a la EPS FAMISANAR, autorizar, programar y realizar el procedimiento conocido como **Salpingectomía Bilateral Total por Laparotomía e Histerectomía Total por Laparotomía** de acuerdo a la orden de la junta médica con el fin de tartar el diagnósticos .

Del material probatorio arrimado se puede establecer que la señora FLORICENY VARGAS BERRIOS, la junta médica ordenó el tratamiento reclamado por la accionante, sin que a la fecha le hayan efectuado la misma, según refiere la accionante y como se corrobora del pronunciamiento de la EPS quién solicita un plazo para la realización del tratamiento, por lo que en aras de garantizar los derechos fundamentales invocados se procederá a la protección de los mismos

Dado que, para el despacho, la demora en practicarle el procedimiento ordenado vulnera de manera flagrante los derechos a la salud y la vida en condicione dignas como quiera que la intervención fue ordenada a fin de tratar la patología que padece la paciente para de esta forma recuperar la salud y mejorar la calidad de vida, se tutelaré los derechos invocados; además, tenga en cuenta la EPS accionada, que se encuentra dentro de sus obligaciones la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicio requeridos por el usuario de manera oportuna y sin dilación alguna .

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente constitucional, si nos centramos en las pretensiones de la acción el fallo será congruente con el pedido y se ampararán los derechos invocados, puesto que la negligencia de la EPS no ha permitido la realización del procedimiento.

Se presume la buena fe de la accionada, en cuanto se confía que la EPS FAMISANAR, desplegará todas las acciones necesarias para que la accionante pueda acceder a la intervención quirúrgica que reclama su diagnóstico, materialización de los derechos fundamentales que no admiten excusa de no disponibilidad de agenda u otros trámites administrativos ajenos a la peticionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

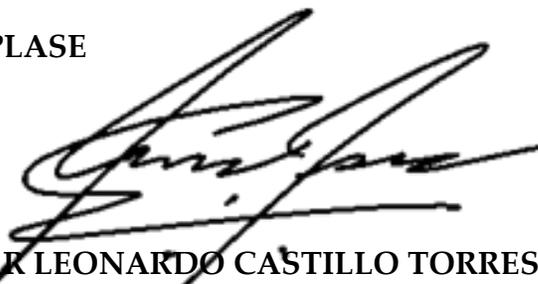
**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, solicitado por la señora FLORICENY VARGAS BERRIOS, quien actúa en nombre propio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la FAMISANAR EPS, a través del Gerente, director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todos los trámites tendientes a la autorización, programación, y práctica del procedimiento conocido como **Salpingectomía Bilateral Total por Laparotomía e Histerectomía Total por Laparotomía**, el cual se hace necesario para el manejo que actualmente padece la señora FLORICENY VARGAS BERRIOS, identificada con C.C. 21.119.003, conforme a lo ordenado por la junta médica, por lo que la materialización de la cirugía debe llevarse a cabo en un término no superior a DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	DEYCE YANETH JUANA MARCELA BUSTAMANTE OSPINA
Accionado:	EPS FAMISANAR SAS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 <b>2024 00019 00</b>
Decisión	Concede Amparo

**ASUNTO**

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por la señora DEYCE YANETH JUANA MARCELA BUSTAMANTE OSPINA, pretendiendo que se amparen el derecho a la SALUD, LA VIDA y LA DIGNIDAD HUMANA, presuntamente vulnerados por EPS FAMISANAR SAS.

**ANTECEDENTES:**

1.- **ELEMENTOS FÁCTICOS.** Se alude por el accionante, que padece disminución de movilidad calificada como discapacidad del 70%, que no cuenta con red de apoyo diferente a su progenitora ROSA MARIA OSPINA, de 85 años de edad, que los ingresos económicos con que cuenta equivalen al 50% de un SMMLV por concepto de pensión de sobreviviente por la muerte de su progenitor.

Relató que el día 01 de Marzo de 2023, en cita de ortopedia HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ se indicó que requería la atención de los siguientes procedimientos:

- RX PANORAMICA DE COLUMNA
- TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA
- VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA
- VALORACIÓN POR FISIATRÍA
- CITA CON CONTROL DE REPORTES
- ANALGESICOS
- **SE HACE MIPRES PARA: SERVICIO DE AMBULANCIA BASICA CADA 10 DIAS POR 30 DIAS PARA UN TOTAL DE 3 SERVICIOS.** (negrilla fuera de texto)

Que frente a la solicitud de autorización del transporte ambulatorio la EPS FAMISANAR la negó con el argumento siguiente:

*“DEVOLUCION: 01. OTROS MOTIVOS PARA EL REPORTE O GESTIÓN CON IPS U OTROS ACTORES\*JUNTA DE PROFESIONALES NEGADA POR IPS, SEGÚN DISPUESTO EN NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE RES 1885/2018, LA JUNTA NEGADA NO TIENE RECONSIDERACIÓN EN LA EPS”*

Agregó la accionante que la disminución de movilidad afecta el desplazamiento a otra ciudad par atender las citas médicas y procedimientos requeridos para el tratamiento de las patologías que padece, razón por la cual desde el mes de Marzo de 2023, no ha podido tener atención médica debido a la falta de transporte que impide su desplazamiento a ciudades diferentes al domicilio, servicio que fue negado por la EPS y que por el costo aproximado de \$300.0000 por cada desplazamiento o e posible cubrirlos por la usuaria del servicio de salud.

Es importante mencionar que, actualmente no cuento con una atención integral de salud, toda vez que, los servicios requeridos por la suscrita, se encuentran en disponibilidad en otra ciudad diferente al domicilio de la accionante, por tal motivo, se me está vulnerando el acceso integral a mi derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la VIDA.

**2.- PETITORIO.** Por la causa fáctica, se busca la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana, propendiendo como medida efectiva la orden a FAMISANAR para que se brinde el tratamiento integral y la autorización del servicio de transporte integral en salud, con el fin de atender las órdenes médicas que se requieran para la atención de la patología que padece.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con la tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: Historia Clínica, Copia del certificado de discapacidad emitido por la ESE HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZO, Copia de la orden medica de fecha 01 de marzo de 2023; Copia del MIPRES de fecha 16 de mayo de 2023; Copia de la negación emitida por la EPS FAMISANAR, y documentos que exponen las atenciones recibidas por la accionante en el servicio de salud.

### **ACTUACION PROCESAL**

La presente acción fue radicada el 16 de Enero de 2024 por medio electrónico, bajo el consecutivo 2024-00019, siendo admitida mediante auto del mismo día, se emitieron las respectivas comunicaciones del caso y se otorgó el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho a contradicción.

El día 30 de Enero de 2024, la entidad accionada remitió el informe correspondiente por intermedio del Gerente Regional de la Regional Centro de Entidad Promotora de Salud FAMISANAR SAS, quien refirió que es improcedente lo solicitado por la accionante dado que FAMISANAR SAS no ha cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales de salud de la afiliada, concretamente se refirió al suministro de transporte, alojamiento y alimentación señalando que la naturaleza de las EPS obedecen la prestación del servicio de salud y que ellas no deben asumir gastos de traslado del paciente, teniendo en cuenta que no obedece a un tratamiento médico, no contiene una finalidad médica ni terapéutica, sino que es una obligación que debe ser sumida por el paciente o su familia, agregó que para el caso particular no se encuentra concepto médico que

determine que se requiere transporte y/o acompañante aunado a lo anterior las citas tal como lo señala son programadas de carácter ambulatorio y no permanente con una atención no superior a una hora máximo por lo cual no se prueba una afectación a derechos fundamentales, ni pertinencia de alojamiento o alimentación. Frente al servicio de transporte señaló que él no se encuentra contemplado dentro en Resolución 2366 de 2023, en el cual define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio en Salud para el año 2023.

Considera que asumir la carga económica solicitada por la accionante significa un abuso y desequilibrio financiero del SGSSS ya que el ordenamiento jurídico, que regula el sistema general de seguridad social en salud, tiene limitaciones y exclusiones, basados en los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y calidad, que se patentizan en lo establecido en la resolución 5261 de 1994 y Decreto 128/2000.

Expuestos los argumentos para que la acción de tutela sea negada por improcedente, solicita que en caso de concederse se faculte el recobro a ADRES del 100% del valor de los servicios pretendido por el accionante.

Refiriéndose a la capacidad económica de la paciente, señaló que la misma debe ser probada y que tampoco procede un tratamiento integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas, toda vez que a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional, previo las siguientes.

## **CONSIDERACIONES.**

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Ciertamente, la señora DEYCE YANETH JUANA MARCELA BUSTAMANTE OSPINA se encuentra facultada para accionar la tutela porque según el sustento presentado en la demanda, es directamente la afectada con el comportamiento endilgado a la empresa promotora de salud FAMISANAR, situación que la prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, por lo que se colige, la legitimidad para emprender en su nombre la protección constitucional de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se contrae a determinar si con la actitud asumida por parte de FAMISANAR EPS se le está vulnerando los derechos fundamentales la salud, la vida y la dignidad humana la señora DEYCE YANETH JUANA MARCELA BUSTAMANTE OSPINA ante la negativa de autorizar servicio de transporte.

## PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Debe advertirse que con ocasión de las múltiples tutelas que buscan la protección de derecho a la salud, vida y dignidad humana la Corte Constitucional en sala profirió la Sentencia SU -508 de 2020, donde se analizaron treinta casos en los que los pacientes solicitaban, entre otras tecnologías, el servicio de transporte:

### *“vii) Transporte intermunicipal*

206. *La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud.*

207. *Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.*

208. *Sin embargo, la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad.*

209. *La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional.*

210. *Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia.*

211. *Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.*

212. *La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se*

logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte

213. *Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.*

214. *Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas:*

- a) *en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) *no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) *no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- e) *estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS."*

#### **JUEZ DE TUTELA-FACULTAD DE FALLAR EXTRA Y ULTRA PETITA.**

El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario. De la jurisprudencia constitucional se extrae que, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la su solicitud de tutela, sino que debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.

**CASO CONCRETO**

La acción de Tutela creada por el Art. 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad y los instrumentos judiciales existentes no tengan las mismas posibilidades de intervenir con suficiente presteza en la garantía de los derechos vulnerados. La garantía del derecho fundamental a la SALUD, va dirigida a mantener la integridad personal y la vida en condiciones dignas del paciente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora DEYCE YANETH JUANA MARCELA BUSTAMANTE OSPINA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad Humana, que como consecuencia de ello se ordene a la EPS FAMISANAR, autorizar el servicio de transporte especial y el tratamiento integral para la atención en salud de la patología que padece.

Del material probatorio arrimado se puede establecer que la señora DEYCE YANETH JUANA MARCELA BUSTAMANTE OSPINA, tiene una disminución en sus movilidad desde hace muchos años, además padece de otras patologías que están siendo atendidas por la EPS FAMISANAR, y que dentro de las órdenes emitidas se encuentra como plan de manejo: “el servicio de ambulancia básica cada diez días por 30 días para un total de tres servicios desde el municipio de La Mesa, Cundinamarca hasta el lugar del destino donde le sea asignada la cita médica y viceversa. Paciente con discapacidad permanente postrada en silla de ruedas”

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)		
				2023-03-01 10:55:35		
				Nro. Prescripción		
				En Junta de Profesionales de la Salud		
DATOS DEL PRESTADOR						
Departamento: CUNDINAMARCA		Municipio: LA MESA		Código Habilitación: 25360004301		
Documento de Identificación: 890680027		Nombre Prestador de Servicios de Salud: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ		Teléfono: 3116424772		
Dirección: CALLE 8 25 34						
DATOS DEL PACIENTE						
Documento de Identificación: CC32616340		Primer Apellido: BUSTAMANTE		Segundo Nombre: YANETH JUANA MARCELA		
Número Historia Clínica: 52616340		Diagnóstico Principal: T091 TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO				
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS						
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-LPC	SERVICIO DE AMBULANCIA BÁSICA CADA 10 DÍAS POR 30 DÍAS PARA UN TOTAL DE 3 SERVICIOS, DESDE EL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA HASTA EL LUGAR DEL DESTINO DONDE LE SEA ASIGNADA LA CITA MÉDICA Y VICEVERSA. PACIENTE CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, POSTRADA EN SILLA DE RUEDAS	3	10 DÍA(S)	1 MES(ES)	3
PROFESIONAL TRATANTE						
Documento de Identificación: CC93129497		Nombre: HECTOR MANUEL ORJUELA PEREZ				
Registro Profesional: 5027689		Firma				
Especialidad:		CodVer: 4824-8CBA-089F-F689-D949-SF3A-3244-A20B				
Esta solicitud está en análisis por la Junta de Profesionales de la Salud. Comuníquese con su EPS.						

Contrario a lo afirmado por al EPS si existe orden médica del servicio de transporte para que la paciente pueda desplazarse al municipio donde sean atendidas y suministradas las siguientes tecnologías RX PANORAMICA DE

COLUMNA; TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA; VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA; VALORACIÓN POR FISIATRÍA; CITA CON CONTROL DE REPORTES y ANALGESICOS conforme quedó estipulado en la orden médica.

Ahora bien, la negativa del suministro de transporte vulnera flagrantemente los derechos invocados por la accionante, toda vez que el cubrimiento de los gastos de transporte es necesario para garantizar su salud, vida e integridad, por tanto las entidades del sistema de seguridad deben soportar dicho costo.

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente constitucional, si nos centramos en las pretensiones de la acción el fallo será congruente con lo pedido y se ampararan los derechos invocados, además que este despacho considera necesario que la movilización de la paciente por su impedimento en la movilización requiere de un acompañante, en línea con la necesidad detectada, haciendo uso de las facultades extrapetita se ordenará que para la movilización de la paciente se admita un acompañante.

Finalmente para el caso sub examine y haciendo usos de la facultad interpretativa del Juez acerca de lo planteado en la demanda de tutela, no se ordenará el tratamiento integral invocado en la tutela, toda vez que no se avizora necesidad del mismo y tampoco se cuenta con elementos suficientes para aplicar normas o precedente jurisprudencial en la materia, habida cuenta que no puede ordenarse de manera abstracta pues ha de mediar orden médica proveniente de los especialistas adscritos a la institución de salud, o que en el caso concreto demande una intervención del Juez de tutela para evitar un perjuicio y, por ello se reitera, sin perjuicio del deber que le corresponde a la E.P.S. convocada de brindarle al afiliado el servicio médico necesario, eficiente y oportuno que legalmente está obligada a prestar, atendiendo lo que en su momento y ante situaciones concretas dispongan los profesionales de la salud como llamados a dictaminar sobre el carácter integral, continuo o permanente de tratamientos o intervenciones, razones por las cuales se desestimaré esta pretensión; no obstante se procederá a INSTAR a la EPS accionada a efectos de que evite prácticas que conlleven a reclamos como el aquí estudiado.

Se presume la buena fe de la accionada, en cuanto se confía que la EPS FAMISANAR desplegará todas las acciones necesarias para que la accionante pueda acceder a la intervención quirúrgica que reclama su diagnóstico, materialización de los derechos fundamentales que no admiten excusa de no disponibilidad de agenda u otros trámites administrativos ajenos a la peticionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas a DEYCE YANETH JUANA MARCELA BUSTAMANTE OSPINA quien actúa en nombre propio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

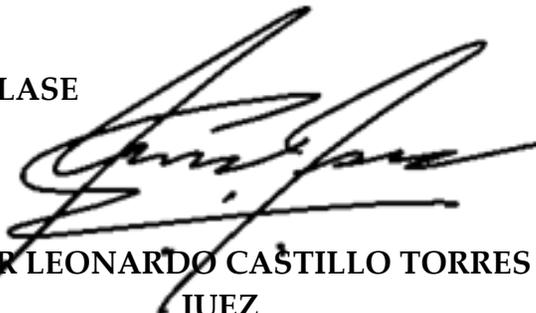
**SEGUNDO:** ORDENAR a la FAMISANAR EPS, a través del Gerente, director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a proveer el transporte regularmente a la accionante cada 10 días por treinta días como se ha dispuesto por el médico tratante para que se practique RX PANORAMICA DE COLUMNA; TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA; VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA; VALORACIÓN POR FISIATRÍA; CITA CON CONTROL DE REPORTES y ANALGESICOS desde el municipio de La Mesa hasta el lugar del destino donde le sea asignada la cita médica y viceversa, con la posibilidad de un acompañante

**TERCERO:** No ordenar el tratamiento integral solicitado, en su lugar INSTAR acorde con las razones expuestas para emitir el fallo, a la EPS accionada, para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la entrega de dichos insumos médicos y entrega de tecnologías a efectos de salvaguardar y no poner en riesgo los derechos constitucionales que le asisten a la accionante y afiliados, a fin de evitar que conlleve a la instauración de nuevas acciones de tutela por razones similares a la queja aquí analizada.

**CUARTO:** NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ